



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal de pertenencia.  
Dte. Cándida Sergina Ortiz Severini.  
Ddo. Inversiones del Caribe Ltda “En liquidación”.  
Rad. 080013153015-2020-00097-00

La señora Cándida Sergina Ortiz Severini, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de pertenencia, en contra de la sociedad Inversiones del Caribe Ltda “En liquidación.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., impone que con la demanda se acompañe certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La forma en que viene redactada la disposición citada no hace referencia a que se acompañe un certificado negativo de propiedad, ello atendiendo a que solamente pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio los bienes de dominio privado y la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales.

La aportación de certificado negativo de propiedad, erige una presunción de baldío, por ello se hace necesario que la demandante integre en debida forma el contradictorio con aquellas entidades locales y nacionales que pudieran tener interés en las resultas del proceso.

De otro lado, es importante clarificar en los hechos de la demanda, las razones por las cuales se dirige la acción en contra de la sociedad Inversiones del Caribe Ltda “En liquidación”, atendiendo a que al no evidenciarse en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos titularidad de dominio o cualquier otro derecho real, resulta apenas lógico que se expongan de manera razonada las circunstancias y motivos que justifican tal determinación.

Idéntica conclusión se esgrime en los hechos de la demanda, al omitir la actora señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresó al inmueble pretendido en usucapión.



Siendo de esta manera las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá a la actora el término de cinco (5) días para que subsane la misma, integrando en debida forma el contradictorio y efectuando las precisiones correspondientes a los hechos en lo que hace referencia a la intervención de la sociedad demandada y la forma en que ingresó al inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8007aef7de4803c3229570b376c61b4018f7dc7b31b25deb47d7fd523f7c2c53**

Documento generado en 21/10/2020 04:12:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**